

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Acetado el 3 de Septiembre de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 1.440

Como resolución de las consultas que con motivo del cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente se han formulado, respecto de la forma y modo de circular el trigo, que en concepto de pago de rentas, censos, foros é iguales con Médicos, Farmacéuticos, etc., han de conducirse á los graneros ó depósitos de los propietarios de las tierras ó personas que perciban el importe de las iguales y que rapliquen en término municipal distinto de aquél en que fué recolectada la cosecha del grano, la Comisaría General de Abastecimientos, haciendo uso de la facultad que le reserva el artículo 7.º de aquella disposición, ha dictado con fecha 30 de Agosto último una importante Circular disponiendo lo siguiente:

«Primero Que cuando se trate del traslado desde un término municipal á otro de la misma provincia, del grano que se halle en las condiciones indicadas, los Gobernadores civiles, podrán autorizar á los Alcaldes respectivos para que hasta el 15 del próximo Octubre puedan expedir las guías correspondientes, cuidando los destinatarios de hacer oportunamente en el Ayuntamiento donde se encuentren establecidos los depósitos ó graneros, las correspondientes declaraciones del trigo que ingresen en los mismos, á partir de cuyo momento quedara sometido para su venta al régimen general prevenido por el Real decreto de 10 de los corrientes. Una vez transcurrido el referido

día 15 de Octubre, dichas autorizaciones deberán ser pedidas á esta Comisaría, por conducto y con informe de la respectiva Junta provincial de Subsistencias.

Segundo. Que en el supuesto de que el traslado sea de una provincia á otra, se siga análogo procedimiento, pero poniéndose previamente de acuerdo los respectivos Gobernadores para que tenga la debida efectividad cuanto se dispone en el apartado anterior, y

Tercero. Que de comprobarse que á pretexto de las autorizaciones de que queda hecho mérito, algún interesado de mala fé pretendía eludir la obligación que le impone el repetido Real decreto de 10 del actual, se estimará el caso como de tenencia clandestina y sujeto al procedimiento que sobre el particular determina el Real decreto de 21 de Diciembre último, sin perjuicio de las mismas sanciones en que incurra con sujeción á lo preceptuado en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1917.»

Excuso encarecer á los señores Alcaldes la importancia que entraña el cumplimiento de las anteriores prevenciones, y espero de su reconocido celo la dedicarán toda su preferente atención, procurando llegue á conocimiento de los interesados á quienes exigirá la efectividad de la obligación que les impone dicha Comisaría en el párrafo primero de la citada Circular.

Valladolid 3 de Septiembre de 1918.

El Gobernador-Presidente,

Alfonso Rodríguez.

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚMERO 1.442.

Precio regulador para compra y venta de trigos é instrucciones sobre la circulación de harinas y medidas para evitar las exportaciones clandestinas.

A consecuencia de propuesta formulada por esta Junta, el Ex-

celentísimo Sr. Comisario General de Abastecimientos telegráficamente me dice lo siguiente:

«Oido parecer Comité central constituido según previene el artículo 11 Real orden 10 del corriente y en atención á que el precio á que se autoriza á los Sindicatos para compra trigo debe tener una elasticidad que permita efectuar las compras sin que implique variación en la tasa, que sigue siendo para casos de incautaciones de 44 pesetas los 100 kilogramos, se autoriza á los Sindicatos provinciales para adquirir trigo mediante cesión voluntaria de los tenedores hasta el precio máximo de 50 pesetas los 100 kilos sobre vagón en estación origen ó en fábrica, en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril para los trigos de superior calidad si tal tipo de compra pudiera producir aumento en el precio á que actualmente se expende el pan en esa provincia, puede V. S. formular propuesta á esta Comisaría para evitarlo, expresando en este caso precio de venta y régimen que esté en la actualidad establecido en esa provincia.

Además, recuerdo V. S.: 1.º Que para adquisición trigos en otra provincia es indispensable se ponga previamente acuerdos ese Sindicato respecto precio y demás condiciones de compra con los Sindicatos de las comarcas respectivas. 2.º Que circulación harina no puede prohibirse ni siquiera dificultarse, no debiendo exigir para ello más requisito que guía autorizada en forma y sin perjuicio de que si en algún momento entendiera esa Junta que podría sufrir quebranto abastecimiento localidad lo ponga en conocimiento Comisaría para resolución que proceda; y 3.º Que precisa recuerde V. S. Alcaldes obligación en que están de dar cuenta movimiento altas y bajas que sufren existencias trigo y harinas en sus términos municipales, previniéndole que si efectuada venta de cualquiera de las indicadas substancias no lo pusiera en mi conocimiento, la autoridad municipal que así procediera incurrirá en las sanciones determinadas artículo adicional vigente ley Subsistencias que le

serán exigidas sin contemplación alguna.»

Dada la importancia que entraña para los tenedores de trigos la resolución adoptada por la Comisaría, prevengo á los señores Alcaldes:

1.º Que valiéndose de los medios de costumbre, den publicidad durante tres días consecutivos, y muy especialmente el domingo próximo, á la transcrita resolución, haciendo observar á los poseedores que la autorización concedida al Sindicato provincial Harinero, para adquirir trigo, mediante cesión voluntaria que hagan del mismo, alcanza el límite máximo de 50 pesetas, los 100 kilos para los de superior calidad.

2.º Cuidarán muy especialmente de que por ninguna causa queden desabastecidos sus respectivos términos y á este efecto no deben expedir guías para el interior de la provincia sin tener asegurado el consumo.

3.º Para la exportación á otras provincias se sujetarán á los requisitos establecidos en anteriores circulares.

4.º En los plazos prefijados por la Comisaría y acordados por esta Junta, darán cuenta del movimiento de altas y bajas que sufran las existencias de trigos, harinas y demás cereales en sus respectivas jurisdicciones, y

5.º Para mayor eficacia en el cumplimiento de anteriores órdenes, encaminadas á evitar las exportaciones clandestinas, muy especialmente las que se realizan por pueblos inmediatos á las provincias limítrofes, recuerdo á los señores Alcaldes y agentes de mi autoridad, la obligación que tienen de evitarlas, esperando del reconocido celo del benemérito cuerpo de la Guardia Civil, detenga toda expedición cuyos conductores no vayan provistos de la guía correspondiente, si fuere para el interior y de la autorización de este Gobierno además de dicha guía, en caso de transporte á otra provincia, debiendo quedar depositada en el pueblo más inmediato, adonde obligará sea conducida toda aquella que carezca de dichos requisitos, dando cuenta por escrito con expresión del nombre de sus dueños y

puntos de que proceda, á fin de imponer á los infractores los correctivos que en su día acuerde la Junta.

Valladolid 4 de Septiembre de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Alfonso Rodríguez.

GOBIERNO CIVIL

Seccion de presupuestos municipales.

CIRCULAR N.º 1.441.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que tienen por costumbre presentar al finalizar el año, transferencias de créditos á los fines de autorización legal en este Gobierno, y encontrándose terminantemente prohibidas por el artículo 41, párrafo 8.º de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, pongo en conocimiento de todos los Municipios, que las que se reciban en este Centro, serán devueltas sin autorizar en cumplimiento de lo que prescribe la Ley anterior; advirtiéndoselo á los Alcaldes en esta época para que tengan especialísimo cuidado en la confección de los presupuestos ordinarios y en éstos se doten con la suficiente consignación cuantos servicios están por la Ley confiados á las Corporaciones locales; y en atención á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de adaptación del año económico al natural de 20 de Noviembre de 1889, por el que fué reformado el artículo 150 de la vigente Ley Municipal, recuerdo á los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de remitir á este Gobierno el día 15 del actual, los presupuestos ordinarios para el año 1919, y ser autorizados con la debida antelación, y por consiguiente, entrar en ejercicio el día 1.º del citado año, dejando en todo su vigor mi Circular número 88, publicada en el «Boletín Oficial» de 14 de Agosto del próximo pasado año, ratificando las órdenes dadas respecto á los presupuestos municipales ordinarios.

Valladolid 3 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Alfonso Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Ordenado por la Ley de 5 del corriente mes, inserta en la *Gaceta* del día 8, que se entienda modificada la vigente ley del Timbre del Estado á partir del mes siguiente á la publicación, se han dictado por Real orden de 12 del actual los necesarios preceptos para el cumplimiento de aquélla en lo que se refiere á la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes.

Complemento de esas determinaciones es la Circular de V. I. publicada en la *Gaceta* de 22 del actual señalando el procedimiento que se deberá seguir para el canje y habilitación de efectos á particulares y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los suprimidos y canjeados.

Por fin, la Real orden de 26 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 28 establece, á falta de la nueva reglamentación general del Timbre—para lo cual la Ley de 5 del corriente concede un plazo de seis meses,—las reglas precisas para facilitar el paso de uno á otro sistema en los distintos puntos que abarca la reforma.

Pero han resultado insuficientes, en la parte correspondiente al empleo del papel sellado, á pesar de los esfuerzos realizados y del decidido propósito de dar cima á la obra, los días de que se ha podido disponer para la reforma de los efectos en la Fábrica del Timbre y para hacerlos llegar, una vez recibidos los nuevos pedidos de las provincias, á todos los almacenes y expendedorías de la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa; á lo cual contribuye—aparte de lo complicado y difícil de las operaciones fabriles que han debido realizarse y de las que lleva consigo el envío de los efectos—, las retenciones á que están sometidos los servicios de transporte terrestre y marítimo en las presentes circunstancias. Y ante la absoluta imposibilidad que ha habido de surtir todos los almacenes y expendedorías,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver:

Primero. Que sean aplazados hasta el 20 de Septiembre próximo:

a) La supresión de efectos timbrados que se preceptúa en la disposición 3.ª de la Real orden de 12 del corriente y en la regla 1.ª de la Circular de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre de fecha 16 del actual.

b) La prohibición de vender y utilizar los efectos que requieren ser especialmente habilitados en la Fábrica Nacional del Timbre y cuya enumeración se hace en la disposición 3.ª de la Real orden citada y en la regla 2.ª de la mencionada Circular.

c) El canje de los efectos comprendidos en los dos precedentes apartados, operación que se practicará con las formalidades que se indican en la Circular de 12 del corriente, desde dicho día 20 de Septiembre hasta el 19 de Octubre próximo, ambos inclusive.

d) La reforma que establece la primera de las resoluciones de la Real orden de 26 del actual en las escalas graduales de la Ley de 1.º de Enero de 1906.

Segundo. Regirán integra-

mente desde 1.º de Septiembre próximo, las disposiciones de la ley de reforma del Timbre de 5 de Agosto actual, salvo la disposición tercera en que sólo regirá el párrafo segundo, referente á la cantidad á satisfacer en metálico por exceso de timbre de las escrituras; salvo también la disposición novena, que si bien regirá, en su aplicación habrá de mantenerse, hasta el día 20 de Septiembre próximo, la escala del artículo 138 de la ley de 1.º de Enero de 1906; y salvo, por último, la disposición décimoséptima, que habrá de regir igualmente, pero conservándose en su aplicación, hasta el citado día 20 de Septiembre, la escala del artículo 15 de dicha ley de 1.º de Enero de 1906.

Tercero. Para el cumplimiento de dichas disposiciones se tendrán en cuenta las reglas segunda y siguientes de la Real orden de 26 del corriente mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.—*Gonzalez Besada*—Sr. Director general del Timbre.
(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1918)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comision provincial de Valladolid.

Acordada la venta de cuatro vacas y un toro procedentes del establo del Hospistal provincial, tendrá lugar aquélla el día 9 del corriente á las doce de su mañana en el Salon de esta Corporación. La subasta será por pujas á la llana de cinco en cinco pesetas, bajo el tipo de tasación total de las cinco reses que abajo se reseñan.

La licitación durará media hora, terminada la cual se adjudicará el lote al mejor postor.

Para tomar parte en la subasta se depositará en la Caja provincial la cantidad de 168 pesetas, que será devuelta inmediatamente á los licitadores, excepción hecha del rematante, que quedará obligado á ingresar la cantidad en que le haya sido adjudicado el lote, en término de tercer día, entregándole las reses y devolviéndole el depósito.

Estas podrán verse durante los días que restan para la subasta en el establo del Establecimiento.

Si el licitador no se hiciera cargo de las reses ó no ingresara en Arcas la cantidad en que le fué adjudicado, perderá el depósito provisional.

Valladolid 3 de Septiembre de 1918.—El Vicepresidente, *A. Moncada*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Reses á la venta.

Nombre	Edad años	Pelo	Tasación Pesetas
Burgalesa.	9	Pinto..	400
Lucera..	9	Rojo..	725
Marquesa..	7	Pinto..	550
Airosa..	7	Rojo claro	600
Conejo (Toro)	2	Centenito.	1.085
			3.360

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Don Carlos Calleja Calle, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia del partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en veintiocho del actual, se cita y llama á don Carlos Fernandez Serrano, que se halla en la República Argentina en ignorado paradero, para que como heredero de D. Tomás Fernandez Serrano, vecino que fué de Aguilar de Campos, comparezca por sí ó por medio de Procurador en forma ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria que ha promovido el Procurador D. Manuel Gonzalez Baeza, á nombre de Doña Dionisia Fernandez Merino, vecina de dicho pueblo, entendiéndose que si hubiere fallecido el D. Carlos podrán en su caso, personarse los que fueran sus herederos, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citaciones.

Villalon á treinta de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Carlos Calleja.—P. I., Ruperto Cisneros.

395

Juzgados municipales.

NUM. 1.432.

EDICTO.

Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Julian Mateo de Vega de la cantidad de cien pesetas y costas que le adeuda D. Juan Manuel Moro, ambos de esta veintidat, en virtud de juicio verbal civil seguido contra éste, se sacan á pública subasta los siguientes bienes embargados:

Dos mulas cerradas de pelo negro, alzada dos dedos sobre la cuerda próximamente, va oradas pericialmente en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, el día siete de Septiembre próximo y hora de las doce, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación para poder tener derecho á ser licitador.

Valladolid veintiseis de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Fernando Gago.—El Secretario, Mario Aparicio.

Imprenta del Hospicio provincial